

RESOLUCIÓN DE EJECUCION DE SENTENCIA (Expte. VS/0091/08 VINOS DE JEREZ)

SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

SECRETARIO

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 13 de febrero de 2014

LA SALA DE COMPETENCIA, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición indicada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0091/08 VINOS DE JEREZ en ejecución de Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6^a) de 5 de marzo de 2013 relativa al recurso 619/2010 (recurrente EMILIO LUSTAU).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante resolución de 28 de julio de 2010 recaída en el expediente S/0091/08 VINOS FINOS DE JEREZ el Consejo de la antigua CNC declaró que BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A. (entre otros) incurrió en una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE por haber contribuido con su comportamiento a la creación de un cártel que se llevó a cabo en la comercialización del vino de Jerez. Como consecuencia de ello, la citada resolución impuso a BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A. una sanción de CUATROSCIENTOS MIL EUROS (400.000 €).

2. Contra dicha resolución interpuso BODEGAS EMILIO LUSTAU recurso contencioso-administrativo nº 619/2010 ante la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Audiencia Nacional, recurso que fue resuelto mediante sentencia de 5 de marzo de 2013, parcialmente estimatoria. El fundamento de derecho 7º de la misma señala lo siguiente:

Aplicando esta doctrina al caso de autos, el máximo de la sanción lo es el 10% de las ventas o volumen de negocio del ejercicio anterior, en el ámbito en el que se produjo la infracción – en este caso en la exportación -. Toda vez que la responsabilidad se exige por culpa o negligencia y que esta es leve, la duración de la conducta de la recurrente breve y su participación

muy escasa, la multa debe imponerse en la parte inferior del grado mínimo. Corresponde imponer el 2.5% del volumen de ventas o negocio en el ámbito de la exportación, en los términos señalados por la CNC, en el ejercicio anterior a la fecha de la Resolución.

El testimonio de dicha sentencia, haciendo constar que la misma era firme, fue remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional mediante oficio de 10 de mayo de 2013, con entrada en el registro de al CNC el 11 de septiembre de 2013.

3. Mediante acuerdo del Consejo de la CNC de 23 de septiembre de 2013 fue requerida la citada empresa para la aportación de la siguiente información: “*volumen de ventas de vinos de Jerez realizado en el mercado BOB correspondiente a 2009, antes de la aplicación de IVA y otros impuestos*”. Mediante escrito de 8 de octubre de 2013, EMILIO LUSTAU respondió al citado requerimiento señalando que dicho volumen de negocios ascendió a (CONFIDENCIAL), aportándose dicha información con el carácter de confidencial.

4. Es parte interesada en esta resolución de ejecución de sentencia BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A.

5. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 13 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

La sentencia parcialmente estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a la que se hace referencia en el antecedente de hecho 2º de esta resolución es firme y definitiva.

SEGUNDO.- De conformidad con la parte dispositiva y el fundamento de derecho 7º de la citada sentencia de la Audiencia Nacional, la multa a imponer a la recurrente debe fijarse en “*el 2.5% del volumen de ventas o negocio en el ámbito de la exportación, en los términos señalados por la CNC, en el ejercicio anterior a la fecha de la Resolución*”. Al ser la resolución de la CNC de 2010, la sanción a

imponer en ejecución de dicha sentencia debe ser del 2,5% de volumen de ventas de vinos de jerez en mercado BOB en 2009.

En la medida en que la información correspondiente a 2009 no fue inicialmente requerida, el Consejo dirigió el requerimiento referido en antecedente de hecho tercero.

A la luz del resultado de dicho requerimiento, la sanción que corresponde a imponer a BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A. en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2013 asciende a 59.674,45 euros.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Imponer a BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A., en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2013 (recurso 619/2010) y en sustitución de la inicialmente impuesta en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de julio de 2010 (Expte. S/0091/08 VINOS DE JEREZ), la multa de 59.674,45 euros.

SEGUNDO.- Acordar la confidencialidad de la información remitida por BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A. mediante escrito de 8 de octubre de 2013 (folios 713-714).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y a la Audiencia Nacional y notifíquese a la parte interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa ni contencioso-administrativa, sin perjuicio de cuanto proceda alegar en trámite de ejecución de sentencia ante la Audiencia Nacional.